

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Propone diligencias probatorias; **TERCER OTROSÍ:** Medio de notificación.

Sra. FISCAL ADMINISTRATIVO
(doña Carolina Gaytan Sanchez)

YANKO BLUMEN ANTIVILO, licenciado en geografía, cédula de identidad N° [REDACTED] Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Navidad, domiciliado para estos efectos en Plaza General Bonilla N° 24, Navidad, inculpado en sumario administrativo instruido por Resolución Exenta PD N° 00960-2023, a Ud. respetuosamente digo:

Que por este acto, en tiempo y forma vengo en **presentar descargos** respecto de los cargos formulados en mi contra, por medio de resolución de fecha 12 de agosto de 2024, que fuera notificada a esta parte con la misma fecha antes referida, solicitando desde ya, que esta presentación sea parte del actual sumario administrativo, y analizado en su mérito, sea propuesta en la resolución de vista fiscal, **la completa y total absolución de este inculpado**. Lo anterior de conformidad a los antecedentes de hecho y de Derecho que a continuación paso a señalar:

I. ANTECEDENTES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Como primer antecedente, es necesario señalar que con fecha 21 de diciembre de 2023, habría sido ordenado por medio de la Resolución Exenta N° PD00960, la instrucción de un sumario administrativo a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas asociadas a las conclusiones arribadas en el Informe Final N° 405 de 2023 de la Contraloría Regional de O'Higgins, individualizadas como "Examen de la materia auditada, numeral 13, relativa a la falta del principio de probidad administrativa por parte del alcalde en la decisión de contratación a honorarios por prestación de servicios de su pareja".

Sustanciado dicho procedimiento disciplinario, habiéndose supuestamente agotado todas las diligencias pertinentes, es que fuera formulado en mi contra el siguiente cargo, el cual me permito reproducir íntegramente:

"CARGO UNICO:

En su calidad de alcalde de la Municipalidad de Navidad (fs. 180, 181-184; 246-254) haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al no abstenerse de suscribir y aprobar los decretos alcaldicios N° 1702 de 19 de mayo de 2022, que aprueba contrato a honorario de doña Aleksandra Jiménez Román; 1794 de 26 de mayo de 2022, que aprueba contrato a honorario de doña Aleksandra Jiménez Román; 2.591 de 2 de agosto de 2022, que regulariza nombrar en calidad de plazo fijo a doña Aleksandra Jiménez Román; 2704 de 10 de agosto de 2022, que pone término a contratos de honorarios de doña Aleksandra Jiménez Román; 4227 de 30 de diciembre de 2022, que nombra en calidad de plazo fijo a doña Aleksandra Jiménez Román; y 1514 de 15 de junio de 2023, que nombra en calidad de plazo fijo a doña Aleksandra Jiménez Román; quien a la época de la suscripción de dichos actos administrativos era su pareja – relación que se mantendría hasta la actualidad y con quien además tiene un hijo en común -, circunstancia que lo obligaba en su calidad de autoridad pública a abstenerse de intervenir en la suscripción y aprobación de los referidos decretos, toda vez que atendida la relación sentimental que mantenía con la aludida funcionaria se configuró por su parte un conflicto de interés que comprometió su imparcialidad al

momento de tomar la decisión de aprobar y suscribir los aludidos decreto alcaldicios.

El cargo formulado se funda en los antecedentes que constan a fojas 7-105; 127-174; 175-176; 177-179; 180; 181-184; 279; 280; 281; 283; 292-296; 297-299; 307-310; 325; y en las declaraciones de fojas 271-278; 289-291; 302-306; y 320-324 del expediente sumarial.

La atendida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 58 letra g) y 61 letra b) de la ley N° 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; 8° de la Constitución Política de la República; 3° inciso segundo, 5° Inciso primero, 13 inciso primero, 52, 53 y 62 N° 6 inciso segundo de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 11, inciso primero, y 12 N° 1 de la ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

Como podrá apreciar Sr. Fiscal, la presente formulación de cargos presenta una serie de imprecisiones, siendo además completamente injustificadas las imputaciones efectuadas en mi contra. Para efectos de desarrollar adecuadamente esta defensa me haré cargo de todas y cada una de las inconsistencias contenidas en los cargos formulados, a efectos de no dejar fuera ninguna alegación frente a una eventual etapa de revisión jurisdiccional, indicando al efecto todas las razones por las cuales procede que en la vista fiscal en que concluya el presente sumario sea sugerida al ente Contralor la propuesta de absolución.

II. SOBRE LA CONTRATACIÓN DE DOÑA ALEXSANDRA JIMENEZ ROMAN

En primer lugar, me haré cargo respecto de la realidad fáctica asociada al presente procedimiento disciplinario, a objeto de formular mi defensa.

Es del caso indicar que es un hecho público y notorio que existen vínculos familiares entre personas que trabajan en la Municipalidad de Navidad, como también respecto de proveedores. Ello tiene su génesis en las características demográficas de la comuna, existiendo al efecto una serie de elementos normativos asociados a inhabilidades de ingreso, e incompatibilidades sobrevinientes que buscan el resguardo al principio de probidad administrativa, ninguno de los cuales ha sido vulnerado en el caso de marras.

Por medio del presente vengo en reiterar mi declaración de fecha 06 de mayo de 2024, en el sentido de dejar establecido que no mantuve una relación sentimental con la profesional Alexandra Jiménez Román al momento en que ella ingresa al municipio en el año 2021. Señalo al respecto que el año 2021 no conocía a la profesional en cuestión.

Es más, es importante insistir en que la decisión de efectuar una contratación en el Municipio, ya sea en las áreas de gestión, salud y educación son tomadas desde el área de recursos humanos de las respectivas unidades municipales, interviniendo este Alcalde únicamente en sancionar el acto administrativo correspondiente, sin tomar en definitiva la decisión de contratar a uno u otro profesional.

Se reitera al efecto que en la especie, desde la sección de salud del Municipio, durante el año 2021 la decisión de contratación no es tomada por este Alcalde, sino que desde la Dirección de Salud, situación que es constatable en todas las contrataciones, en las cuales se realiza un proceso de reclutamiento sin la participación del Alcalde.

Ahora bien, y de acuerdo al tenor de mi declaración vengo en reiterar que mi relación con la profesional Alexandra Jiménez Román se formaliza recién el año 2023, situación que

es de público conocimiento por parte de la ciudadanía, la cual he declarado de buena fe ante las instancias de fiscalización, y que es además concordante con la declaración efectuada en el presente sumario.

Como corolario de lo anterior, vengo en señalar que efectivamente por un error involuntario de la aprobación a actos administrativos que decían relación con la funcionaria en cuestión, para estos efectos tuve en consideración que mi intervención en el procedimiento administrativo resultaba irrelevante para efectos del resultado del acto administrativo de término. Lo anterior toda vez que, encontrándose la profesional ya contratada por parte del Municipio, sus contrataciones sucesivas se encontraban determinadas por la política de recursos humanos de la Unidad de Salud del Municipio, mas no de este alcalde, o quien hiciera sus veces al momento de la firma de los actos administrativos por los que se me imputa cargos.

Luego, habiéndose generado la observación por parte de Contraloría General de la República en su Informe de Auditoría N° 405/2023, en octubre de 2023, es que se toma la decisión de tomar el resguardo de no autorizar ningún acto administrativo que tuviese relación con la profesional Alexsandra Jimenez Roman.

Es claro en la especie que no existió vulneración al principio de abstención ni al principio de probidad administrativa por cuanto el resultado final del procedimiento administrativo en cuestión habría sido el mismo con o sin la intervención de este funcionario.

A mayor abundamiento, por medio del presente vengo en señalar que la relación que mantengo con doña Alexsandra Jiménez Román inició el año 2023, (según se da cuenta en las declaraciones efectuadas por este funcionario y por la aludida funcionaria), razón por la cual no puede resultar jurídicamente procedente imputar responsabilidad por los decretos alcaldicios suscritos en 2022, por no configurarse en dicho momento conflicto de interés alguno, al no mantener un vínculo afectivo en esa anualidad.

Desde ya señalo respetuosamente, que ha existido un criterio discriminatorio en el caso de marras, por cuanto, existiendo documentadamente elementos de prueba que acreditan fehacientemente que el anterior alcalde firmó al menos un centenar de actos administrativos en los que tuvo conflicto de interés al corresponder a decretos relacionados con su hija, sin que existiera reproche alguno de parte del ente contralor.

III. ERRONEA FORMULACIÓN DE CARGOS

Es del caso señalar Sra. Fiscal, que a partir de una lectura atenta a la formulación de cargos efectuada en mi contra, es claro que la misma adolece de manifiestos errores en la forma en que se procederá a indicar.

En general, en nuestro Derecho Administrativo Municipal se efectúa distinción entre los **Decretos Alcaldicios Generales y los Decretos Alcaldicios Siaper**. Esta distinción se justifica en que existen Decretos Alcaldicios generales y aquellos Decretos Alcaldicios con finalidades de recursos humanos (tales como nombramientos, desvinculaciones, anotaciones de mérito, permisos, vacaciones, etc.).

Esta distinción se fundamenta en lo establecido en el **artículo 53 de la Ley N° 18.695** Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual establece que: *"Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales"*.

Luego, efectuado una revisión detallada de los Decretos Alcaldicios por los que se imputa responsabilidad a este funcionario, podrá evidenciarse que ninguno de los aludidos decretos son concordantes con la formulación de cargos efectuada, ni se relacionan con la profesional Alexsandra Jimenez Román .

En las siguientes líneas se procederá a señalar el objeto de los actos administrativos por los cuales se le formuló cargos a este funcionario:

Decreto Alcaldicio N° 1702/2022: Este acto administrativo tiene por finalidad designar inspector técnico de obras (ITO) para el servicio "Levantamiento y Confección de Catastro del Parque Lumínico de Alumbrado Público" ID 3948-83-LE22. Se acompaña a estos descargos copia del aludido decreto alcaldicio.

Como puede fácilmente apreciarse, es claro que el decreto alcaldicio en el que se funda esta imputación no tiene relación alguna con el cargo formulado.

Decreto Alcaldicio N° 1794/2022: Este acto administrativo tiene por finalidad asignar funciones a doña Patricia Cepeda Farías. En virtud de este decreto se le encomienda como funciones a doña Patricia Cepeda Farías, las siguientes: "Encargada de transparencia y correspondencia, en la Dirección de Obras Municipales; y apoyo administrativo de los proyectos que ejecuta como Unidad Técnica la Dirección de Obras Municipales, consistente en elaboración de Contrato de Obra, solicitudes de remesas, estados de pago y cierre de los proyectos". Se acompaña a estos descargos copia del aludido decreto alcaldicio.

Como puede fácilmente apreciarse, es claro que el decreto alcaldicio en el que se funda esta imputación no tiene relación alguna con el cargo formulado.

Decreto Alcaldicio N° 2591/2022: Este acto administrativo tiene por finalidad aprobar el cambio de jornada laboral al funcionario Oscar Galdames Heickema con fecha 14 de diciembre de 2022, con un horario de entrada a las 07:00 hrs. y un horario de salida a las 16:03 hrs. con el objeto de realizar una salida con dirección a la ciudad de Santiago. Se acompaña a estos descargos copia del aludido decreto alcaldicio.

Como puede fácilmente apreciarse, es claro que el decreto alcaldicio en el que se funda esta imputación no tiene relación alguna con el cargo formulado.

Decreto Alcaldicio N° 2704/2022: Este acto administrativo tiene por finalidad ordenar trabajo extraordinario a funcionarios de la Dirección de Desarrollo Económico: Nicole Lorca Cepeda, Leopoldo Guerra Stone, Pablo Jimenez Roque, Nelba Navarro Navarro, Rosa Román Gaete, y Valeska Cepeda Madrid. Se acompaña a estos descargos copia del aludido decreto alcaldicio.

Como puede fácilmente apreciarse, es claro que el decreto alcaldicio en el que se funda esta imputación no tiene relación alguna con el cargo formulado.

Decreto Alcaldicio N° 4227/2022: Este acto administrativo no existe, de acuerdo a los registros del Municipio.

Decreto Alcaldicio 1514/2023: Es acto administrativo tiene por finalidad cursar cometidos a diversos prestadores de servicios: Robert Jeria Jeria, Alejandra Carreño Palma, Aelien Rey Contreras, todos correspondientes a un viaje con destino a Pichilemu el día 24 de abril de 2023. Se acompaña a estos descargos copia del aludido decreto alcaldicio.

Como puede fácilmente apreciarse, es claro que el decreto alcaldicio en el que se funda esta imputación no tiene relación alguna con el cargo formulado.

Como corolario de lo anteriormente señalado, es claro que los cargos formulados no son precisos, por cuanto los actos administrativos en los que se basa no tienen relación alguna con la imputación efectuada en contra de este funcionario. Luego, corresponde por tanto desestimar en todas sus partes los cargos.

Es del caso indicar que, es un principio general del Derecho Administrativo Sancionatorio, según el cual, el vínculo jurídico queda radicado con la formulación de cargos, razón por la cual no resulta jurídicamente lícito efectuar reformulación ni invalidación de cargos erróneamente formulados.

La doctrina es conteste en torno a la improcedencia de generar reformulaciones de cargo, cuando existen vicios en la formulación inicial. Señala el profesor **Cristóbal OSORIO** que *"La reformulación de cargos bajo ningún pretexto debe utilizarse como un medio de subsanar errores en la formulación de cargos original, en razón de antecedentes y defensas que conoce la autoridad pública en los descargos del regulado, es decir, no puede ser utilizado para mejorar la teoría del caso. En efecto, de lo contrario el regulado queda en la incerteza de que siempre podrán ser modificados los cargos en razón de su defensa, lo que denota una falta de la imparcialidad que se le exige al órgano público en su actuar, en tanto la autoridad buscará todos los medios para obtener una sanción"*¹.

En el mismo sentido el profesor **Luis CORDERO VEGA** señala que *"No es, por tanto, una facultad que permita por su intermedio corregir vicios de procedimiento (...), ni mucho menos ella puede ser ejercida con el objeto de mejorar la posición procesal posterior de la autoridad luego de darse cuenta de que cometió un error estratégico en la formulación original de los cargos. Tal como la Administración no puede alegar su propia torpeza para obtener una anulación que le beneficia, torpeza también entendida como comportamiento ilegal, o incluso como error imputable a ella, tampoco puede utilizar facultades con fines específicos y diversos para salvar errores procesales o estratégicos que le permitan mejorar su posición en el procedimiento sancionatorio, perjudicando al investigado"*².

Como corolario de lo anteriormente señalado, es claro que en la especie existe una errónea formulación de cargos, la cual no es posible subsanar en atención a encontrarse radicada la relación jurídica sancionatoria, siendo por tanto del todo procedente declarar la total absolución o sobreseimiento de este inculpado.

IV. FALTA DE ANTECEDENTES PROBATORIOS

Es del caso señalar Sra. Fiscal, que para efectos de poder arribar a una resolución sancionatoria en mi contra, es requisito indispensable que en su vista fiscal se efectúe un análisis de los elementos probatorios que ha podido recopilar, en base al sistema de apreciación de la prueba establecida en la Ley 19.880, sobre Procedimiento Administrativo³. **Para efectos de realizar el mencionado análisis UD. solo puede considerar los elementos probatorios que se indicaron en la formulación de cargos.** Es del caso que, como puede apreciarse de la lectura de la resolución de formulación de cargos, **UD. no ha indicado de ninguna manera cuáles son los antecedentes probatorios por los cuales llegó a la convicción de la existencia de infracciones administrativas.**

¹ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017) "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General" 2da Edición. Thompson Reuters, p. 682.

² CORDERO VEGA, Luis (2014) "Informe en Derecho. Alcance de la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente de modificar los cargos y sus límites" p. 39.

³ El cual, según la doctrina más autorizada, corresponde al de la Sana Crítica. En ese sentido: CORDERO VEGA, Luis (2016) "Informe en Derecho presentado en el reclamo de multa deducido por LarrainVial Corredora de Bolsa S.A. (rol de ingreso corte N° 5640-2015) p. 21; MATURANA MIQUEL, Cristian y JARA SCHNETTLER, Jaime (2009) "Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo", Revista de Derecho Administrativo N° 3. p. 10; ISENSE RIMASSA, Carlos (2018) "Prueba y medidas cautelares en el derecho administrativo sancionador, penal y civil". Librotecnia, p. 61.

Es un claro principio del derecho administrativo sancionatorio que la formulación de cargos debe bastarse a sí mismo para efectos de que el inculpado pueda formular una defensa jurídica en igualdad de condiciones.

Es del caso indicar que la formulación de cargos señala únicamente que el cargo "se funda en los antecedentes que constan a fojas 7-105; 127-174; 175-176; 177-179; 180; 181-184; 279; 280; 281; 282; 283; 292-296; 297-299; 307-310; 325; y en las declaraciones de fojas 271-278; 289-291; 302-306; y 320-324 del expediente sumarial".

Como corolario de lo anterior, es evidente que no se especifica en la formulación de cargos cuál es el medio de prueba por el cual se da por establecido fehacientemente las supuestas infracciones administrativas en las que habría incurrido este funcionario.

Es claro que una simple remisión genérica a "los antecedentes" no cumple con el estándar del derecho administrativo a objeto de dar cumplimiento al deber de motivación de los actos administrativos establecida en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo.

Debemos recordar al respecto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 los hechos relevantes del proceso deben acreditarse y valorarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, régimen probatorio que establece la necesidad de contar con la debida revisión de los elementos de prueba.

Dicha omisión no puede ser corregida con posterioridad al acto administrativo que formula cargos, pues por su intermedio queda radicado el conflicto jurídico, debiendo en consecuencia proponerse la absolución de todos los cargos formulados en mi contra.

Asimismo, en la especie no existe ningún tipo de elemento probatorio de cargo que rompa o desvirtúe la presunción de inocencia que me ampara, la cual constituye un elemento indispensable de todo debido procedimiento administrativo.

Si bien es posible indicar que la Sra. Fiscal se encuentra habilitado para apreciar la prueba con cierta libertad, lo cierto es que dicha determinación no puede realizarse obviando la falta de antecedentes probatorios existentes en este proceso disciplinario. En otras palabras, para poder establecer una sanción en mi contra, es necesario que se hayan invocado pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia, las cuales en la especie no se presentan. Sobre el particular el profesor ISENSEE RIMASSA ha señalado: "*Para que la Administración pueda dictar un acto administrativo que ponga término a un procedimiento sancionatorio, señalando que tal o cual persona deberá ser tenida por culpable – o más bien, que deberá ser tenida como administrativamente responsable de la conducta ilícita que se le imputó-, deberá basarse en la evidencia que dé cuenta de ello, vale decir, en la prueba de que disponga*"⁴(destacado propio).

En consecuencia, debiendo la vista fiscal basarse exclusivamente en los antecedentes probatorios que se encuentren individualizados en la formulación de cargos, y careciendo en la especie dicha resolución de los mencionados antecedentes de valoración, es que en el presente caso procede únicamente la resolución de absolución, so pena de incurrir en una manifiesta ilegalidad y arbitrariedad, susceptibles de nulidad administrativa.

V. SOBRE LAS MEDIDAS TOMADAS POR ESTE MUNICIPIO

Que sin perjuicio de las alegaciones formuladas en el apartado anterior, es del caso indicar que, una vez que fuera comunicada a este funcionario la observación por parte de

⁴ ISENSEE RIMASSA, Carlos (2018) "Prueba y medidas cautelares en el derecho administrativo sancionador, penal y civil". Librotecnia, p. 25.

Contraloría General de la República, a través del Informe Final de Auditoría N° 405/2023 del 17 de octubre de 2023, este funcionario ha tomado todos los resguardos necesarios a objeto de evitar incurrir nuevamente en la conducta reprochada por el Ente Contralor.

Sobre el particular se cumple con indicar que se ha tomado conocimiento de la observación efectuada de parte de Contraloría General de la República, procediendo este funcionario inmediatamente a instruir que toda actuación sucesiva que diga relación con la profesional Alexandra Jiménez Román no cuente con la visación ni intervención alguna de este Alcalde.

Asimismo, desde ya se señala que la falta de abstención de este Alcalde correspondió a un error involuntario, consistente en la creencia de buena fe, en orden a que los conflictos de interés vinculados a funcionarios dicen relación únicamente con las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de la cual tanto la doctrina (Gabriel CELIS DANZINGER (2020) "Manual de Derecho Administrativo General" p. 1067) y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N° 825/2010) han establecido que **son de derecho estricto**, en el sentido que su alcance abarca solamente aquellas figuras o situaciones contempladas por el ordenamiento de modo explícito, y de esa manera la interpretación y aplicación de las normas que las consagran solo pueden extenderse a las materias expresamente señaladas en ellas y no a otras por análogas o parecidas que fueran.

Es más, es importante indicar que la firma de este Alcalde se plasma en todos los actos administrativos que dicta el Municipio, en la calidad de jefe superior del servicio. Asimismo, es del caso indicar que la decisión de contratar a la profesional Alexandra Jiménez Román no fue tomada en caso alguno por parte de este funcionario, quien no interviene en caso alguno en la política de recursos humanos del Departamento de Salud.

Se cumple con agregar al respecto que, la relación sentimental que mantiene este Alcalde con la aludida profesional tiene su génesis en una fecha posterior al ingreso de la misma al Municipio.

Finalmente, es importante agregar que se tomaron todos los resguardos para que este tipo de situaciones no tengan cabida en el futuro, tomando en especial consideración las características demográficas de la comuna de Navidad.

Es importante tener a la vista que todos los actos administrativos dictados por el Municipio en relación a doña Alexandra Jimenez Román desde la observación formulada por Contraloría General de la República han sido suscritos con la abstención de este funcionario, con la correspondiente rúbrica del subrogante legal.

Así, consta el Decreto Alcaldicio Siaper N° 495/2023, suscrito por don Claudio Santibañez en calidad de alcalde (s); Decreto Alcaldicio Siaper N° 4912/2023 suscrito por Christian Barrera en calidad de Administrador Municipal.

A tal punto llega el celo de este funcionario con el objeto de cumplir con el criterio establecido por Contraloría General de la República, que incluso se ha tomado la determinación de abstenerme de los decretos en que existe nombramiento de funcionarios de reemplazo respecto de doña Alexandra Jimenez Román.

Lo anterior consta en los siguientes Decretos Alcaldicios: DA Siaper N° 4621/2023; DA Siaper N° 4299/2023; DA Siaper N° 4132/2023; DA Siaper N° 3737/2023; DA Siaper 3722/2023; DA Siaper N° 3616/2023; DA Siaper N° 3364/2023; DA Siaper 1724/2024; DA

Siaper N° 1486/2024; DA Siaper N° 1461/2024; DA Siaper N° 1315/2024; DA Siaper N° 717/2024; entre otros.

De este modo, es claro que ha existido un extremo celo de parte de este funcionario, en orden a abstenerse de intervenir en los procesos asociados a actos administrativos que pudieran tener algún vínculo con la profesional Aleksandra Jiménez Román.

VI. SOBRE EL PRINCIPIO DE ABSTENCIÓN

Es del caso indicar que en la especie no existe vulneración alguna al principio de abstención. Según señala la doctrina más autorizada que *"(...) en realidad la abstención constituye un mecanismo para garantizar la imparcialidad de las autoridades y funcionarios en los asuntos que deben conocer y resolver, para precaver un potencial conflicto de intereses. En este sentido, no estamos ante un principio, sino ante un medio que mira el aspecto subjetivo del principio de objetividad, es decir, con el deber que tiene cada servidor público de actuar en forma imparcial, lo cual se manifiesta en la prohibición de otorgar preferencias o desfavores, a unas u otras personas al margen del ordenamiento"*⁵.

En ese sentido, es importante tener presente que de acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, (Dictamen N° 61361/2015) el deber de abstención tiene por objeto prevenir que en la Administración se adopten decisiones en que la falta de imparcialidad de sus servidores pueda importar que aquéllas no sean objetivas. Con todo, en su resolución, el órgano de control agrega un elemento interesante para la configuración efectiva de este deber: el resultado. De acuerdo a esta entidad, si bien la concurrencia de algunos de los motivos de abstención no implica necesariamente la anulación del acto en que haya intervenido, su validez se reafirma cuando existiendo una preferencia o cercanía con el interesado, la autoridad adopta una decisión que no evidencia un favoritismo.

Luego, lo cierto es que, siendo irrelevante la intervención de este funcionario en el resultado de la decisión municipal de contratar a la profesional Aleksandra Jimenez, por cuanto dicha determinación fue tomada en su génesis por el Departamento de Salud, es claro que no ha existido vulneración al principio de abstención ni al principio de probidad por parte de este funcionario.

VII. IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR

Que sin perjuicio de las alegaciones previas, por medio del presente vengo en señalar que en la especie se configura la causal de atenuación/exención de responsabilidad de la irreprochable conducta anterior de este funcionario.

Por medio del presente vengo en señalar que desde mi asunción en el cargo de Alcalde, me he comprometido con mi labor al máximo, dando cumplimiento a las normas legales aplicables en el ámbito público, procurando satisfacer a las múltiples necesidades de la comunidad local.

Es del caso indicar que no he sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el periodo en que me he desempeñado como funcionario público, razón por la cual corresponde en la especie no aplicar medida disciplinaria alguna en mi contra.

VIII. DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA

En derecho existe un adagio según el cual, "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

⁵ CORDERO, Eduardo (2023) "Curso de Derecho Administrativo" p. 635

Es del caso indicar, que en atención a la existencia de varios vínculos familiares entre funcionarios de la Municipalidad de Navidad, traeré a colación una situación que demuestra que ha existido un trato evidentemente discriminatorio en mi contra, respecto de la anterior autoridad municipal, demostrándose claramente una persecución política en mi contra.

Sobre el particular, es del caso indicar que el otrora Alcalde de Navidad don Horacio Maldonado Mondaca, suscribió un centenar de actos administrativos en su calidad de máxima autoridad comunal, teniendo los aludidos actos administrativos decisiones de voluntad asociados a su hija, doña Ximena Maldonado Rodríguez, quien fuera funcionaria municipal mientras el aludido alcalde ejerció funciones.

Es importante señalar, que ninguno de dichos actos administrativos fue cuestionado por la Contraloría General de la República, pese a haber sido remitidos para efectos de registro de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Municipalidades, y pese a ser un supuesto idéntico a aquel supuesto previsto por las normas que cita en su formulación de cargos, existiendo un grado de parentesco por consanguinidad en línea recta descendiente de primer grado. En este caso, no existiendo tales grados de parentesco, en cambio sí se resuelve formular cargos al suscrito.

Es del caso indicar que el vínculo familiar que existió entre el otrora Alcalde de la Municipalidad de Navidad y su hija es claramente más fuerte y estrecho que el que se me reprocha, y aconteció a vista y paciencia de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Control Interno, sin que existiera el nivel de reproche con que en esta oportunidad se trata al actual Alcalde.

Es importante tener presente que el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883 que establece el principio de probidad se encuentra establecido en la ley desde el año 1999.

El artículo 61 letra b) de la Ley N° 18.883 existe desde el año 1989.

El actual artículo 8° de la Constitución Política de la República se encuentra en vigencia en nuestra legislación desde el año 2005.

El actual artículo 3 de la Ley 18.575 se encuentra vigente desde el año 2011.

El artículo 5 de la Ley N° 18.575 se encuentra vigente desde el año 1999.

El artículo 52 y 53 de la Ley N° 18.575 se encuentra vigente desde el año 1999.

El artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575 se encuentra vigente desde el año 1999.

Los artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.880 se encuentran vigentes desde el año 2003.

La Contraloría General de la República existe desde el año 1927.

Luego, no resulta jurídicamente lícito que la Contraloría General de la República no haya emitido pronunciamiento, ni haya generado procedimiento sancionatorio en contra del otrora Alcalde de la Municipalidad de Navidad, y pretenda ahora, generando una manifiesta vulneración al principio constitucional de la proscripción de la arbitrariedad pretender imputar responsabilidad de este Alcalde, por motivos claramente menos graves que los señalados, y asimismo, claramente menos reiterados y subsanados con celo extremo.

Los Decretos Alcaldicios por los cuales el anterior alcalde intervino abiertamente en materias relativas a sus familiares directos, son los siguientes:

1. **DA 157/1998** que autoriza feriado legal parcializado a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
2. **DA 846/1999** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
3. **DA 847/1999** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
4. **DA 511/2000** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
5. **DA 950/2000** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
6. **DA 352/2001** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
7. **DA 455/2002** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
8. **DA 627/2001** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
9. **DA sin número de fecha 05 de agosto de 2022** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
10. **DA 667/2002** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
11. **DA 816/2002** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
12. **DA 847/2002** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
13. **DA 955/2002** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
14. **DA 970/2002** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
15. **DA 638/2003** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
16. **DA 22/2004** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
17. **DA 42/2005 que aprueba contrato a honorarios a Ximena Maldonado Rodríguez**
18. **DA 209/2005** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
19. **DA 247/2005 que aprueba contrato a honorarios a Ximena Maldonado Rodríguez**
20. **DA 424/2005** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
21. **DA 121/2006** que aprueba feriado legal del año 2005 a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
22. **DA 1246/2006 que aprueba anexo de contrato a la funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez**
23. **DA 11/2007 que aprueba contrato a honorarios entre la Ilustre Municipalidad de Navidad y Ximena Maldonado Rodríguez**
24. **DA 1115/2007** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez
25. **DA 1358/2007 aprueba beneficios especiales a Ximena Maldonado Rodríguez**
26. **DA1359/2007** aprueba anexo de contrato de Ximena Maldonado Rodríguez
27. **DA 1819/2007 que aprueba bono especial a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.**
28. **DA 562/2008 por el cual se traspasa a la dotación de salud a doña Ximena Maldonado Rodríguez**
29. **DA 204/2008** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.
30. **DA 607/2008** que autoriza beneficios especiales a doña Ximena Maldonado Rodríguez.
31. **DA 923/2008** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.
32. **DA 976/2008** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.
33. **DA 1668/2008 que aprueba beneficios especiales a doña Ximena Maldonado Rodríguez.**
34. **DA 2257/2008** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.
35. **DA 2276/2008** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.
36. **DA 2444/2008** que prorroga feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodríguez.
37. **DA 583/2009 que autoriza contrato de honorarios suscrito entre don Horacio Maldonado Moncada y su hija doña Ximena Maldonado Rodríguez.**
38. **DA 1344/2010** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.
39. **DA 1550/2010** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodríguez.

40. **DA 1706/2009** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
41. **DA 2221/2009** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
42. **DA 2391/2009** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
43. **DA 1013/2010** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
44. **DA 1219/2010** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
45. **DA 1628/2010** que deja sin efecto decreto administrativo asociado a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
46. **DA 1704/2010** por el cual se aprueba el cambio de nivel de la funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez, instruyendo pagar de manera retroactiva una serie de diferencias de remuneraciones.
47. **DA 2572/2010** que aprueba feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
48. **DA 2713/2010** por el cual se reconoce aumentos bienales a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
49. **DA 2790/2010** que aprueba contrato de prestación de servicios firmado entre don Horacio Maldonado Mondaca y su hija doña Ximena Maldonado Rodriguez.
50. **DA 2350/2011** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
51. **DA 2421/2011** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
52. **DA 2432/2011** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
53. **DA 2581/2011** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
54. **DA 2724/2011** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
55. **DA 2920/2011** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
56. **DA 191/2012** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
57. **DA 300/2012** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
58. **DA 646/2012** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
59. **DA 779/2012** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
60. **DA 1498/2012** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
61. **DA 2775/2012** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
62. **DA 76/2013** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
63. **DA 312/2013** por el cual se reconoce aumentos bienales a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
64. **DA 510/2013** que ordena trabajo extraordinario a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
65. **DA 1447/2013** que autoriza feriado legal a Ximena Maldonado Rodriguez.
66. **DA 1907/2013** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
67. **DA 2765/2013** que autoriza feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
68. **DA 2849/2013** que autoriza feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
69. **DA 3037/2013** que prorroga feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
70. **DA 428/2014** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
71. **DA 918/2014** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
72. **DA 1163/2014** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
73. **DA 1441/2014** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
74. **DA 2272/2014** que autoriza feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
75. **DA 3807/2014** que prorroga feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.

76. **DA 213/2015** que autoriza feriado legal de funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
77. **DA 659/2015** que autoriza feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
78. **DA 1281/2015 por el cual se reconoce aumentos bienales a doña Ximena Maldonado Rodriguez.**
79. **DA 1328/2015 por el cual se aprueba el proceso de calificaciones en el que doña Ximena Maldonado Rodriguez es evaluada con nota 98.**
80. **DA 3587/2014** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
81. **DA 622/2016** que autoriza hacer uso de permiso administrativo a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
82. **DA Siaper N° 858/2016 que autoriza fuero maternal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.**
83. **DA Siaper N° 1008/2016** que autoriza feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
84. **DA Siaper N° 1211/2016** que autoriza hacer uso de permiso administrativo a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
85. **DA Siaper N° 1341/2016** que autoriza hacer uso de permiso administrativo a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
86. **DA Siaper N° 1353/2016** que autoriza feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
87. **DA Siaper N° 1415/2016** que autoriza hacer uso de permiso administrativo a Ximena Maldonado Rodriguez.
88. **DA 1515/2016** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
89. **DA Siaper N° 1756/2016** que autoriza hacer uso de licencia médica a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
90. **DA Siaper N° 1842/2016** que autoriza hacer uso de permiso administrativo a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
91. **DA Siaper N° 2129/2016** que regulariza permiso administrativo de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
92. **DA Siaper N° 2154/2016** que autoriza feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
93. **DA Siaper 2293/2016** que regulariza hacer uso de permiso administrativo a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
94. **DA Siaper N° 2296/2016** que autoriza hacer uso de permiso administrativo a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
95. **DA Siaper N° 2297/2016** que proroga feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
96. **DA Siaper 230/2017** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
97. **DA Siaper 382/2017** que autoriza feriado legal a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
98. **DA 1319/2017** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
99. **DA 1426/2017** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
100. **DA 1922/2017** que autoriza prórroga de feriado legal de doña Ximena Maldonado Rodriguez.
101. **DA 76/2018** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
102. **DA 544/2018** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
103. **DA 807/2018** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.

104. **DA 1155/2018** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
105. **DA 1416/2018** que autoriza hacer uso de feriado legal a doña Ximena Maldonado Rodriguez.
106. **DA 1645/2018** que autoriza hacer uso de feriado legal a la funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
107. **DA 1641/2018** que autoriza prorroga de feriado legal de la funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
108. **DA 2400/2018** que autoriza trabajo extraordinario a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.
109. **DA 2638/2018** que autoriza trabajo extraordinario a funcionaria Ximena Maldonado Rodriguez.

Como puede fácilmente apreciarse, la anterior autoridad municipal incurrió en los mismos hechos que se le imputan a este alcalde, **en más de 100 (cien) ocasiones** al firmar actos administrativos asociados a una familiar directa (hija), a vista y paciencia de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Control Interno, no existiendo procedimiento disciplinario alguno en su contra.

Luego, la actual decisión de formular un procedimiento sancionatorio contra este Alcalde adolece de una evidente arbitrariedad y discriminación, por cuanto el ente Contralor se encuentra aplicando criterios de fiscalización claramente diferentes frente a situaciones similares, poniendo en riesgo la decisión democrática de la comuna de Navidad de escoger como máxima autoridad comunal a este Alcalde.

A mayor abundamiento, es del caso indicar que en Derecho Administrativo existe el principio de confianza legítima, según el cual existiendo reiteradamente una conducta por parte de la Administración, se genera respecto del administrado la expectativa de que dicha conducta se reiterará en el futuro. Luego, habiendo avalado la Contraloría General de la República la conducta del anterior alcalde de la comuna de Navidad, de visar actos administrativos en los que existió un interés directo, se genera la expectativa de que dicho comportamiento se repita en el futuro, no siendo por tanto en esta instancia válido cuestionar el actuar del suscrito, quien además, tomó los mayores cuidados en orden a que la situación no se repitiera en lo sucesivo.

IX. INDETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Es del caso señalar que conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República⁶ es requisito indispensable que los cargos que le sean imputados a un funcionario sean establecidos con la **debida especificidad**. En efecto, según ha señalado el órgano contralor en su **Dictamen N° 49341-2009**, se ha establecido que: "(...) **en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones** en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa"⁷ (destacado propio). Del mismo modo, por medio de su **Dictamen N° 71.038-2011** se estableció: "(...) **que las imputaciones que se formulen en el proceso disciplinario deben contener el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se le atribuye al inculpado y la forma como ellos han vulnerado sus deberes**, de modo de permitirle asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, la autoridad pueda, fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la sanción que amerite la falta en que se ha incurrido".

⁶ La cual resulta ser obligatoria para todo funcionario público.

⁷ El mismo criterio es asumido por la Contraloría General de la República, entre otros, en los siguientes dictámenes: N° 29.537-1989, N° 32.274-1989, N° 19.532-2000, N° 26.917-2006, N° 59.898-2006, N° 54.131-2007, N° 5725-2012, por nombrar algunos.

La doctrina se pronuncia en el mismo sentido en relación con la necesidad de especificar claramente cuál es la infracción que se le imputa a un inculpado, en tanto requisito necesario para una adecuada defensa. Señala en ese sentido la autora **Julia POBLETE VINAIXA** que la formulación de cargos “es la descripción específica y objetiva del hecho u omisión concreta, constitutiva de una transgresión a los deberes y obligaciones funcionarias, que se imputa al inculpado. Las imputaciones que se formulen en el proceso disciplinario deben contener el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se le atribuye al inculpado y a la forma como ellos han vulnerado sus deberes, de modo de permitirle asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, la autoridad pueda fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la sanción que amerite la falta”⁹(destacado propio).

Respecto de la necesaria especificidad de los cargos formulados a un funcionario, el autor **Miguel REYES POBLETE** señala: “Dicho de otra forma, no basta señalar, por ejemplo: ‘haber cometido irregularidades en el procedimiento de licitación’, sino que se debe precisar período, procedimientos específicos, (por ejemplo con ID de licitación), a lo menos”⁹ (destacado propio).

En el mismo sentido el profesor **Cristóbal OSORIO VARGAS** señala que: “La autoridad sancionadora, de manera clara y precisa, deberá señalar los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, indicando cuáles son los antecedentes o documentos que le permiten realizar dicha afirmación, tales como, acta de fiscalización, fotografías, declaraciones de testigos, etc.”¹⁰ (destacado propio).

Como puede fácilmente apreciarse en base a la jurisprudencia y doctrina citada, toda formulación de cargos debe precisar claramente la conducta constitutiva de infracción administrativa, circunstancia que en el caso de marras no ha ocurrido, limitándose la fiscalía únicamente a señalar hechos genéricos, que no cumplen con el estándar de especificidad establecido por la doctrina y jurisprudencia aplicable en la materia. Efectivamente, la descripción de los hechos que sustentan los cargos consisten en meras generalidades atribuidas a Decretos Alcaldicios que nada tienen que ver con doña Alexandra Jimenez Román, siendo por tanto del todo necesario concluir que no se cumple con el requisito procesal de la debida especificación del cargo formulado.

Esta manifiesta omisión e inconsistencia impide a esta defensa contestar como en Derecho corresponde, haciendo necesaria por tanto la completa y total absolución de toda responsabilidad administrativa al encontrarse los cargos planteados de manera indeterminada, situación insubsanable en este estadio procesal.

A mayor abundamiento, lo cierto es Sra. Fiscal que en atención del principio de confianza legítima que existe en materia administrativa los cargos no pueden ser alterados ni modificados de modo alguno, debiendo entenderse que éstos deben mantenerse del todo inalterados, considerando además la debida congruencia que debe existir en este tipo de procedimiento.

X. INDETERMINACION DE LA NORMATIVA SUPUESTAMENTE INFRINGIDA

En el presente caso no se ha precisado con claridad cuál es la normativa supuestamente infringida, ni de qué modo mi comportamiento ha configurado dicha infracción. Así las cosas, en el caso de marras la Sra. Fiscal se limita a invocar los artículos 58 letra g) y 61 letra b) de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; 8° de la Constitución Política de la República; 3° inciso segundo, 5° Inciso

⁹ POBLETE VINAIXA, Julia (2017) “Ley de Bases y Estatuto Administrativo” 2da Edición. Librotecnia pp. 394-395.

⁹ REYES POBLETE, Miguel (2019) “Sumarios Administrativos. Teoría y Práctica” 2da Edición. Librotecnia, p. 188.

¹⁰ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017) “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General” 2da Edición. Thompson Reuters, p. 684.

primero, 13 inciso primero, 52, 53 y 62 N° 6 inciso segundo de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 11, inciso primero, y 12 N° 1 de la ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; no obstante, no se aclara de qué modo se produce la supuesta infracción.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha establecido claramente la necesidad de indicar tanto los aspectos fácticos como los antecedentes jurídicos por los cuales se le pretende hacer efectiva responsabilidad administrativa a un funcionario:

*Octavo: Que una cuestión básica para que se concrete el debido proceso de que se viene hablando, es que concurra la posibilidad de un contradictorio, es decir, **que el funcionario investigado tenga la posibilidad de explayarse en torno a lo que se le imputa**; derecho a réplica que para que no se quede en lo meramente nominal, debe permitir al que se defiende hacerse cargo tanto de las argumentaciones de hecho como las de derecho que se formulan en su contra. Conforme a ello, **en el caso de un sumario administrativo, al formularse los cargos debe exponerse al indagado cuáles son los hechos que se le imputan, y cuáles son las normas reglamentarias o jurídicas que tales conductas infringirían, tal es la única manera que el investigado pueda asumir adecuadamente su defensa, atacando los hechos, la calificación jurídica de los mismos, o bien la improcedencia de la normativa que se invoca**. Conforme a ello, el artículo 136 de la Ley 18.883 señala "El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas.*

*"Noveno: Que en el caso de autos, el derecho a defensa del recurrente no ha pasado de ser una cuestión formal; pues se le ha vedado defenderse en todo el espectro que podía hacerlo. En efecto, si bien es cierto se le dieron a conocer los hechos y conductas que se le imputaban, respecto de las cuales expresó sus argumentos y en ello no hace reparo el actor ni estos sentenciadores; **sí se le vedó (al sencillamente no indicarla), referirse a la normativa que se imputaba como infringida**; no pudiendo señalar argumentos por ejemplo relativos a la improcedencia de aplicación de la misma, o la no correspondencia con los hechos atribuidos, o a la errada o correcta interpretación de las mismas, o a la no satisfacción de las exigencias de la misma, etc.(destacado propio)¹¹.*

Establecido que legalmente procede que la resolución que le formula cargos a un funcionario contenga claramente la especificación de las normas legales transgredidas, se procederá a explicar porqué en el caso de marras dicha obligación legal no se encuentra satisfecha.

Finalmente, en relación a la supuesta vulneración al artículo 54 de la Ley N° 18.575, lo cierto es que dicha norma establece el principio de probidad administrativa, principio respecto del cual en caso alguno se ha acreditado de qué modo acontecería su incumplimiento, limitándose la Sra. Fiscal a indicar meras generalidades que pueden en caso alguno llegar a constituir infracción.

XI. INDETERMINACIÓN DE LA POSIBLE SANCIÓN

Es del caso señalar que la formulación de cargos planteada omite establecer cuál es la eventual sanción disciplinaria que se arriesga, omitiendo un elemento esencial de este tipo de acto administrativo. Al respecto la doctrina ha señalado que "La autoridad administrativa

¹¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 22 de junio de 2018. Causa Rol N° 1669-2018.

no deberá señalar la sanción específica, pero sí el rango de sanciones que dispone la legislación para la infracción que se le imputa¹².

De este modo, uno de los elementos básicos de un debido procedimiento administrativo sancionador es poder conocer con antelación cuál es la consecuencia jurídica que pudiera tener el supuesto comportamiento infractor, a efectos que esta defensa pueda conocer de antemano las consecuencias jurídicas que arriesga. Dicho requisito no aparece en el presente procedimiento, siendo en consecuencia completamente improcedente la imposición de una sanción sin que esta sea especificada en – a lo menos – sus rangos de procedencia.

Como consecuencia, al omitirse un trámite esencial, es que no resulta procedente la imposición de sanción disciplinaria alguna.

XII. FALTA DE CULPABILIDAD

Es necesario señalar que en la especie los cargos formulados no cumplen con la obligación de efectuar un análisis de imputabilidad en el comportamiento de este funcionario, ya sea a título de dolo, culpa o mera inobservancia, circunstancia que impide al suscrito poder rebatir su procedencia.

Sobre el principio de culpabilidad se ha pronunciado largamente la doctrina. En ese sentido el profesor **OSORIO VARGAS** señala que *“Este principio se refiere a que, para que proceda la aplicación de sanciones administrativas, será necesaria la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva – con la comprobación de culpa o dolo por parte del infractor –, así como de criterios de imputación similares a los exigidos en el derecho penal, como la capacidad y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad”*¹³.

Como bien puede apreciarse en base a la lectura de la presente formulación de cargos, en la especie no se indica cuál es el título de imputación que se me recrimina, obviándose en consecuencia, uno de los requisitos esenciales para configurar la responsabilidad disciplinaria.

Es más, tan evidente es la falta de culpabilidad en el presente procedimiento sancionatorio, que este funcionario apenas toma conocimiento de que existía un cambio en el criterio de la Contraloría General de la República (avaluar que el anterior alcalde firmara un centenar de actos administrativos vinculados a su hija), y establecer que dicha situación no se ajustaba a derecho, es que este Alcalde procede a enmendar con extremo celo la situación, procediendo de inmediato a subsanar el vicio, absteniendo de todos los actos administrativos que tuvieran alguna relación con doña Alexsandra Jiménez.

XIII. AMPLIACIÓN DE LAS MATERIAS DEL SUMARIO

Es un principio en derecho administrativo sancionatorio la necesidad de existir la debida congruencia en el proceso. Este principio se traduce en que debe existir la debida coherencia entre la resolución que instruye el inicio del procedimiento sancionatorio, la formulación de cargos y la eventual sanción.

Luego, un procedimiento sancionatorio en el que se formula cargos por hechos no contemplados en la resolución que instruye el proceso se encontrará claramente viciado de nulidad por desviación de fin, y por existir vulneración al principio de objetividad y de fundamentación del acto.

¹² OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017) "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General" 2da Edición. Thompson Reuters. p. 666.

¹³ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017) "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General" 2da Edición. Thompson Reuters. p. 68.

Es del caso indicar que la resolución que instruye sumario determina un hecho muy concreto a indagar, determinar eventual "falta del principio de probidad administrativa por parte del alcalde en la decisión de **contratación a honorarios por prestación de servicios de su pareja**".

Luego, es importante hacer presente que la formulación de cargos excede irregularmente el objeto del sumaria al imputar responsabilidad asociada a la visación decretos de nombramiento en calidad de plazo fijo de doña Alexandra Jiménez.

Es claro que al no existir una resolución explícita de Contraloría General de la República que autoriza ampliar la materia del sumario administrativo, la formulación de cargos adolece de vicio de nulidad, siendo procedente únicamente la declaración de absolución o sobreseimiento respecto de este funcionario.

XIV. CONCLUSIONES

Como corolario de todo lo anteriormente señalado aparece de manifiesto que en la especie no concurren los supuestos legales ni constitucionales para sancionar disciplinariamente a este funcionario.

Que, sin perjuicio de los errores procesales en los que se ha incurrido al momento de formular cargos, resulta claro que no existe infracción alguna al principio de probidad administrativa, por cuanto, este funcionario ha cumplido con celo la observación formulada por Contraloría, debiendo en definitiva absolver de todos los cargos formulados.

POR TANTO, atendido el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 136 y ss. de la Ley 18.883,

A UD. SOLICITO, tener por presentados los descargos respectivos, para que en su mérito, la autoridad con potestad disciplinaria determine la completa absolución o sobreseimiento de este funcionario.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Sra. Fiscal tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Decreto Alcaldicio N° 1702/2022
2. Decreto Alcaldicio N° 1794/2022
3. Decreto Alcaldicio N° 2591/2022
4. Decreto Alcaldicio N° 2704/2022
5. Decreto Alcaldicio N° 1514/2023
6. Decreto Alcaldicio Siaper N°4621/2023;
7. Decreto Alcaldicio Siaper N°4299/2023;
8. Decreto Alcaldicio Siaper N°4132/2023;
9. Decreto Alcaldicio Siaper N°3737/2023;
10. Decreto Alcaldicio Siaper N°3616/2023;
11. Decreto Alcaldicio Siaper N°3364/2023
12. Decreto Alcaldicio Siaper N°1724/2024;
13. Decreto Alcaldicio Siaper N°1486/2024;
14. Decreto Alcaldicio Siaper N°1461/2024;
15. Decreto Alcaldicio Siaper N°1315/2024
16. Decreto Alcaldicio Siaper N°717/2024;
17. Decreto Alcaldicio Siaper N°495/2023;
18. Decreto Alcaldicio Siaper N°4912/2023;
19. Decreto Alcaldicio Siaper N°3722
20. Certificado de Nacimiento de doña Ximena Maldonado Rodríguez.
21. Decreto Alcaldicio N°157/1998

22. Decreto Alcaldicio N°846/1999
23. Decreto Alcaldicio N°847/1999
24. Decreto Alcaldicio N°511/2000
25. Decreto Alcaldicio N°950/2000
26. Decreto Alcaldicio N°352/2001
27. Decreto Alcaldicio N°455/2002
28. Decreto Alcaldicio N°627/2001
29. Decreto Alcaldicio sin número de fecha 05 de agosto de 2022
30. Decreto Alcaldicio N°667/2002
31. Decreto Alcaldicio N°816/2002
32. Decreto Alcaldicio N°847/2002
33. Decreto Alcaldicio N°955/2002
34. Decreto Alcaldicio N°970/2002
35. Decreto Alcaldicio N°638/2003
36. Decreto Alcaldicio N°22/2004
37. Decreto Alcaldicio N°42/2005
38. Decreto Alcaldicio N°209/2005
39. Decreto Alcaldicio N°247/2005
40. Decreto Alcaldicio N°424/2005
41. Decreto Alcaldicio N°121/2006
42. Decreto Alcaldicio N°1246/2006
43. Decreto Alcaldicio N°11/2007
44. Decreto Alcaldicio N°1115/2007
45. Decreto Alcaldicio N°1358/2007
46. Decreto Alcaldicio N°1359/2007
47. Decreto Alcaldicio N°1819/2007
48. Decreto Alcaldicio N°562/2008
49. Decreto Alcaldicio N°204/2008
50. Decreto Alcaldicio N°607/2008
51. Decreto Alcaldicio N°923/2008
52. Decreto Alcaldicio N°976/2008
53. Decreto Alcaldicio N°1668/2008
54. Decreto Alcaldicio N°2257/2008
55. Decreto Alcaldicio N°2276/2008
56. Decreto Alcaldicio N°2444/2008
57. Decreto Alcaldicio N°583/2009
58. Decreto Alcaldicio N°1344/2010
59. Decreto Alcaldicio N°1550/2010
60. Decreto Alcaldicio N°1706/2009
61. Decreto Alcaldicio N°2221/2009
62. Decreto Alcaldicio N°2391/2009
63. Decreto Alcaldicio N°1013/2010
64. Decreto Alcaldicio N°1219/2010
65. Decreto Alcaldicio N°1628/2010
66. Decreto Alcaldicio N°1704/2010
67. Decreto Alcaldicio N°2572/2010
68. Decreto Alcaldicio N°2713/2010
69. Decreto Alcaldicio N°2790/2010
70. Decreto Alcaldicio N°2350/2011
71. Decreto Alcaldicio N°2421/2011
72. Decreto Alcaldicio N°2432/2011
73. Decreto Alcaldicio N°2581/2011
74. Decreto Alcaldicio N°2724/2011
75. Decreto Alcaldicio N°2920/2011
76. Decreto Alcaldicio N°191/2012

77. Decreto Alcaldicio N°300/2012
78. Decreto Alcaldicio N°646/2012
79. Decreto Alcaldicio N°779/2012
80. Decreto Alcaldicio N°1498/2012
81. Decreto Alcaldicio N°2775/2012
82. Decreto Alcaldicio N°76/2013
83. Decreto Alcaldicio N°312/2013
84. Decreto Alcaldicio N°510/2013
85. Decreto Alcaldicio N°1447/2013
86. Decreto Alcaldicio N°1907/2013
87. Decreto Alcaldicio N°2765/2013
88. Decreto Alcaldicio N°2849/2013
89. Decreto Alcaldicio N°3037/2013
90. Decreto Alcaldicio N°428/2014
91. Decreto Alcaldicio N°918/2014
92. Decreto Alcaldicio N°1163/2014
93. Decreto Alcaldicio N°1441/2014
94. Decreto Alcaldicio N°2272/2014
95. Decreto Alcaldicio N°3807/2014
96. Decreto Alcaldicio N°213/2015
97. Decreto Alcaldicio N°659/2015
98. Decreto Alcaldicio N°1328/2015
99. Decreto Alcaldicio N° 3587/2014
100. Decreto Alcaldicio 622/2016
101. Decreto Alcaldicio Siaper N° 858/2016
102. Decreto Alcaldicio Siaper N° 1008/2016
103. Decreto Alcaldicio Siaper N° 1211/2016
104. Decreto Alcaldicio Siaper N° 1341/2016
105. Decreto Alcaldicio Siaper N° 1353/2016
106. Decreto Alcaldicio Siaper N° 1415/2016
107. Decreto Alcaldicio N°1515/2016
108. Decreto Alcaldicio Siaper N° 1756/2016
109. Decreto Alcaldicio Siaper N° 1842/2016
110. Decreto Alcaldicio Siaper N° 2129/2016
111. Decreto Alcaldicio Siaper N° 2154/2016
112. Decreto Alcaldicio Siaper N°2293/2016
113. Decreto Alcaldicio Siaper N° 2296/2016
114. Decreto Alcaldicio Siaper N° 2297/2016
115. Decreto Alcaldicio Siaper N°230/2017
116. Decreto Alcaldicio Siaper N°382/2017
117. Decreto Alcaldicio N°1319/2017
118. Decreto Alcaldicio N°1426/2017
119. Decreto Alcaldicio N°1922/2017
120. Decreto Alcaldicio N°76/2018
121. Decreto Alcaldicio N°544/2018
122. Decreto Alcaldicio N°807/2018
123. Decreto Alcaldicio N°1155/2018
124. Decreto Alcaldicio N°1416/2018
125. Decreto Alcaldicio N°1645/2018
126. Decreto Alcaldicio N°1641/2018
127. Decreto Alcaldicio N°2400/2018
128. Decreto Alcaldicio N°2638/2018

SEGUNDO OTROSÍ: Sugiere medios de prueba. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28, de la resolución N°510, de 2013, del Contralor General que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por el Órgano Contralor, se viene, respetuosamente en solicitar a la Sra. Fiscal la realización de las siguientes diligencias probatorias:

1. Se solicite al Secretario Municipal don José Abarca Farfás o quien le subroge que, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, en su artículo 20 letra b), en calidad de ministro de fe, certifique que el contenido de los **decretos alcaldicios generales (no Siaper)** que se singularizan a continuación es el mismo de aquellos que se acompañan como documentos en esta presentación:

- Decreto Alcaldicio N° 1702/2022 (no Siaper)
- Decreto Alcaldicio N° 1794/2022 (no Siaper)
- Decreto Alcaldicio N° 2591/2022 (no Siaper)
- Decreto Alcaldicio N° 2704/2022 (no Siaper)
- Decreto Alcaldicio N° 1514/2023 (no Siaper)

Lo anterior, toda vez que es fundamental para esta parte demostrar que los actos administrativos por los que se le imputa responsabilidad a este funcionario, no corresponde a decretos alcaldicios relacionados con la funcionaria Alexsandra Jimenez Roman, existiendo claramente errores en la formulación de cargos. Lo anterior por existir en derecho administrativo una diferencia jurídica entre los Decretos Alcaldicios Generales y los Decretos Alcaldicios Siaper.

2. Se tome declaración a los siguientes testigos, para que respondan sobre los hechos, al tenor de las preguntas formuladas en la minuta de preguntas que se acompaña.

- A doña Carolina Pérez Miranda, Rut [REDACTED] o a quien le subroge en el cargo de Directora del Departamento de Salud Municipal, domiciliada para estos efectos en Plaza General Bonilla N°24, comuna de Navidad.
- A don Christian Barrera Arenas, Rut [REDACTED] Administrador Municipal, domiciliado para estos efectos en Plaza General Bonilla N°24, comuna de Navidad.
- Claudio Santibáñez Flores, Rut [REDACTED] Director de Administración y Finanzas, domiciliado para estos efectos en Plaza General Bonilla N°24, comuna de Navidad.

Minuta de preguntas:

A doña Carolina Pérez Miranda, para que responda:

- ¿en qué consiste el procedimiento de reclutamiento de personal para el Cesfam Vallemar de Navidad?
- ¿cuál es la intervención del Alcalde en el proceso de reclutamiento de personal para el Cesfam Vallemar de Navidad?
- ¿cuáles son las modalidades de contratación para el personal del Cesfam Vallemar de Navidad?
- ¿Cuáles han sido las modalidades de contratación de doña Alexandra Jiménez Román?

- ¿cuál ha sido la participación del alcalde en el procedimiento de contratación de doña Alexandra Jiménez Román en el año 2023?
- ¿cuál ha sido la participación del alcalde en el procedimiento de contratación de doña Alexandra Jiménez Román durante junio de 2023 a la fecha?

A don Christian Barrera Arenas, para que responda:

- ¿Qué instrucciones ha recibido respecto de la participación en el proceso de contratación de doña Alexandra Jiménez Román?

A don Claudio Santibáñez Flores, para que responda:

- ¿Qué instrucciones ha recibido respecto de la participación en el proceso de contratación de doña Alexandra Jiménez Román?

Lo anterior es del todo fundamental debido a que es imprescindible para esta parte que la Sra. Fiscal adquiera la convicción de que la participación que he tenido en el proceso de contratación se ha limitado únicamente a lo ya señalado en lo principal de esta presentación, y que me he mantenido al margen de intervenir en cualquier acto y de cualquier forma en las posteriores contrataciones realizadas a doña Alexandra Jiménez Román luego de la observación del Ente Contralor.

TERCER OTROSÍ: Por medio del presente, vengo en reiterar mi correo electrónico personal, para efectos de practicar notificaciones dentro de este procedimiento disciplinario:

[REDACTED]

[REDACTED]